

INICIATIVA DENOMINADA “LEY DE ASCENSO UNICO” CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59, 83, 115, 116 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CARRERA POLÍTICA PROGRESIVA, UNICIDAD EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y BLINDAJE CONTRA CASTAS HEREDITARIAS.

C. MESA DIRECTIVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS / H. SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

La persona suscrita, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las disposiciones aplicables del Reglamento correspondiente, somete a consideración de esta H. Representación Nacional la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 59, 83, 115, 116 y se adiciona el artículo 134 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La democracia mexicana no necesita eliminar la experiencia; necesita regenerarla. El problema no es que un servidor público aspire a mayores responsabilidades; el problema es que unos pocos acaparen los mismos cargos o regresen a ellos indefinidamente, bloqueando la renovación del poder y viciando la representación popular.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un modelo constitucional claro, justo y democrático: “Servir es ascender, no repetir”. Se reconoce la carrera política desde lo municipal hasta lo federal, se valora el mérito, la preparación y la experiencia, pero se fija una regla de oro: cada cargo de elección popular sólo podrá ejercerse una sola vez en la vida.

Quien ya fue regidor, no puede volver a serlo; quien ya fue diputado local, no puede repetir; quien ya fue diputado federal, no puede volver a ocupar ese mismo cargo; quien ya fue gobernador, ese fue su techo en la elección estatal; quien ya fue presidente de la República, no puede volver a ocupar ese cargo ni otro que ya haya ejercido.

Con ello se garantiza experiencia sin perpetuidad, renovación con responsabilidad y movilidad democrática sin reciclaje político.

II. Problema que se atiende

En México se ha consolidado una práctica reiterada mediante la cual una misma persona, familia o grupo político mantiene el control de cargos públicos durante años, sexenios o generaciones. Esto ocurre mediante distintas fórmulas:

1. Reelección consecutiva o no consecutiva en el mismo cargo;
2. Postulación de familiares directos para suceder al titular;
3. Uso de suplentes, licencias o interinatos para conservar el control del cargo;
4. Salto entre niveles de gobierno para mantener el dominio territorial;
5. Permanencia prolongada en curules, alcaldías o gubernaturas que impide el relevo generacional.

Estas prácticas debilitan la alternancia, distorsionan la competencia electoral, favorecen la construcción de feudos políticos y convierten el servicio público en un espacio de reproducción patrimonial, no de representación democrática.

III. Principio rector: servir es ascender, no repetir

La presente reforma no prohíbe la trayectoria política. La ordena. La carrera política progresiva se concibe como un mecanismo de reconocimiento al servicio público, a la experiencia y a la preparación, pero con un límite claro: no se puede repetir el mismo cargo.

Así, una persona que ha sido presidenta municipal podrá aspirar a una diputación local, a una diputación federal, a una senaduría o a otro cargo distinto que no haya ejercido. Pero no podrá volver a ser presidenta municipal. Una persona que ha sido diputada local podrá aspirar a otro cargo distinto, pero no podrá repetir en la misma posición. Quien haya sido gobernador habrá alcanzado el límite de la representación estatal ejecutiva y no podrá volver a la gubernatura.

El Barón Político MX

Este proyecto incentiva el buen desempeño: quien quiera seguir sirviendo deberá hacerlo mejor para merecer un nuevo nivel de responsabilidad. Ya no basta con reciclar influencias; será necesario demostrar capacidad para ascender legítimamente.

IV. Contenido esencial de la reforma

La iniciativa se integra por cinco ejes fundamentales:

1. Unicidad en el ejercicio de cargos de elección popular

Ninguna persona podrá volver a ejercer un cargo de elección popular que ya haya ocupado, sea por mayoría relativa o representación proporcional, en cualquier nivel de gobierno: federal, estatal, municipal o alcaldía.

2. Carrera política progresiva

Se reconoce el derecho de toda persona a ascender en la estructura de representación popular, siempre que aspire a un cargo distinto que no haya ejercido previamente.

3. Prohibición de reincidencia

Se prohíbe la postulación, elección o designación para un cargo que ya se haya ocupado, sin importar que haya sido por elección popular, representación proporcional, suplencia en ejercicio, interinato, sustitución, designación provisional o cualquier otro carácter.

4. Blindaje contra castas hereditarias

Se prohíbe la postulación de familiares directos de quienes ejerzan o hayan ejercido recientemente un cargo de elección popular, cuando la candidatura tenga por objeto sucederlos en el mismo cargo, circunscripción o ámbito territorial de influencia.

5. Escrutinio electoral preventivo

Se mandata al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales a verificar de manera estricta que ninguna candidatura viole los principios de unicidad, progresividad y no perpetuación en el poder.

V. Argumentario jurídico y político

1. Equilibrio entre experiencia y renovación

A diferencia de prohibiciones absolutas, esta reforma valora la trayectoria. Un expresidente municipal con buena gestión puede aspirar a ser diputado, senador o gobernador, llevando experiencia real a niveles superiores. Pero no puede volver a ser presidente municipal ni repetir en cargos que ya haya ejercido.

2. Justicia intergeneracional

La iniciativa permite que nuevos liderazgos accedan a cargos municipales, estatales o federales que quedan vacantes por quienes ascienden. Al mismo tiempo, evita que cuadros políticos que han ocupado repetidamente cargos medios o altos bloqueen el relevo generacional.

3. Incentivo al buen desempeño

Si una persona desea seguir sirviendo, deberá hacerlo mejor para acceder a un nuevo nivel de responsabilidad. La carrera política deja de ser un ciclo de repetición y se convierte en una trayectoria de crecimiento.

4. Blindaje contra dinastías políticas

Se impide que una misma familia o grupo político utilice candidaturas sucesivas para mantener el control territorial. Si quien ocupa un cargo ya lo ejerció o alcanzó el límite constitucional, no podrá transmitirlo a su cónyuge, pareja, hijos, hermanos, padres, tíos, primos, suegros, yernos, nueras, cuñados o familiares por adopción.

5. Fortalecimiento democrático

La propuesta se alinea con principios democráticos contemporáneos: alternancia, equidad en la contienda, renovación periódica del poder, prevención del nepotismo electoral y protección del interés general frente a intereses patrimoniales.

VI. Constitucionalidad y convencionalidad

El derecho a ser votado no es absoluto. Puede estar sujeto a requisitos de elegibilidad, condiciones de idoneidad y principios de equidad, siempre que sean razonables y proporcionales.

La prohibición de reincidencia en el mismo cargo no constituye una sanción retroactiva, sino un requisito prospectivo de elegibilidad orientado a proteger la alternancia, la equidad electoral y la democracia representativa.

La restricción a la postulación de familiares no castiga hechos pasados: regula candidaturas futuras y evita que el poder público se privatice mediante la sucesión patrimonial de cargos.

Por tanto, la reforma es compatible con los artículos 14, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los estándares internacionales en materia de derechos políticos, en la medida en que persigue un fin constitucionalmente válido: proteger la democracia, la alternancia y la equidad en la contienda.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 59 y 83; el artículo 115, fracción I; el artículo 116, fracción I; y se adiciona el artículo 134 Bis, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

I. Reformas constitucionales

ARTÍCULO 59

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión podrán ser electos para un único periodo en el mismo cargo.

Quien haya ocupado previamente cualquier otro cargo de elección popular, federal, estatal, municipal o alcaldías, por mayoría relativa o representación proporcional, podrá aspirar a una senaduría o diputación federal, siempre que no haya ejercido con anterioridad el cargo específico al que pretende acceder.

En ninguna circunstancia podrá reincidir en el mismo cargo ni en ninguno que ya haya ejercido. La postulación a un cargo distinto se regirá por el principio de carrera política progresiva previsto en esta Constitución.

ARTÍCULO 83

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos tomará posesión de su encargo el primero de octubre y durará en él seis años.

La Presidencia de la República sólo podrá ejercerse por una única ocasión. En ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto quien lo haya ejercido.

En congruencia con el principio de carrera política progresiva, la postulación a la Presidencia de la República se realizará conforme a los requisitos constitucionales y legales aplicables. La trayectoria previa en cargos de

elección popular o de responsabilidad pública podrá ser valorada democráticamente por la ciudadanía, sin que constituya un mecanismo de exclusión del derecho pasivo del voto.

ARTÍCULO 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías que determine la ley.

La duración de los Ayuntamientos será de tres años.

Ningún miembro del Ayuntamiento podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni volver a ocupar el mismo cargo en el futuro, con independencia del carácter con que haya accedido al cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes de los Ayuntamientos podrán aspirar a otros cargos de elección popular, estatales o federales, siempre que no los hayan ejercido previamente y se observen los principios de carrera política progresiva y unicidad.

No podrán ser postuladas para el mismo Ayuntamiento las personas unidas por matrimonio, concubinato o unión de hecho, o por parentesco por consanguinidad en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ejerza o haya ejercido la titularidad de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría en el periodo inmediato anterior, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 de esta Constitución. En ningún caso se permitirá que una persona ocupe simultáneamente dos cargos de elección popular.

I. Los Gobernadores de los Estados serán electos para un periodo de seis años.

La gubernatura sólo podrá ejercerse por una única ocasión. Los Gobernadores no podrán ser electos para el periodo inmediato ni volver a ocupar la gubernatura en el futuro, con independencia del carácter con que hayan accedido al cargo.

Podrán aspirar a otros cargos de elección popular distintos, siempre que no los hayan ejercido previamente y conforme al principio de carrera política progresiva previsto en esta Constitución.

No podrán ser postuladas para la gubernatura las personas unidas por matrimonio, concubinato o unión de hecho, o por parentesco por consanguinidad en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ejerza o haya ejercido la gubernatura en el periodo inmediato anterior, en los términos de la ley.

II. Adición: Principio de progresividad y unicidad

ARTÍCULO 134 BIS

En la aplicación de los recursos públicos y en el acceso a cargos de representación popular se observará el principio de carrera política progresiva y unicidad.

Se garantiza el derecho de toda persona ciudadana a ascender en la estructura de gobierno y representación popular como reconocimiento a su servicio, preparación y mérito democrático. No obstante, queda estrictamente prohibida la reincidencia en cualquier cargo de elección popular, por mayoría relativa o representación proporcional, que ya se haya ejercido, sin importar el nivel de gobierno.

Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia la postulación, elección o designación para un cargo de elección popular que la persona haya ocupado previamente, así como la simulación mediante licencias, suplencias, interinatos, candidaturas patrimoniales, postulación de familiares o cualquier otra modalidad que tenga por objeto perpetuar a una misma persona, familia o grupo político en el mismo territorio.

El servicio público es una trayectoria de crecimiento, no un ciclo de repetición.

Las autoridades electorales verificarán el cumplimiento de este principio mediante los mecanismos de registro, fiscalización y escrutinio previstos en la ley, y negarán el registro a las candidaturas que contravengan la unicidad de cargos o constituyan una sucesión patrimonial del poder público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Cómputo integral de la vida política

Para las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ejerciendo un cargo de elección popular, o lo hayan ejercido con anterioridad, incluyendo los cargos desempeñados hasta la fecha de presentación de esta iniciativa, se tomará en cuenta la totalidad de los cargos de elección popular ejercidos a lo largo de su vida política.

Dichos cargos se considerarán escalones ya pisados y no podrán volver a ocuparse, postularse o elegirse, en los términos del presente Decreto.

Este cómputo histórico y acumulativo será transversal y comprenderá cargos federales, estatales, municipales y alcaldiales, de mayoría relativa o representación proporcional, ejercidos como propietario, suplente en ejercicio, interino, sustituto, provisional o designado.

No podrán invocarse derechos adquiridos, fueros, licencias, cambios de partido, cambios de adscripción o cambios de nivel de gobierno para evadir esta restricción.

TERCERO. Prohibición de reincidencia

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, ninguna persona podrá ser postulada ni electa para un cargo de elección popular que ya haya ejercido con anterioridad, en cualquier nivel de gobierno.

Se entenderá ejercido un cargo cuando la persona haya rendido protesta y ejercido funciones efectivas, por cualquier periodo, como propietaria, suplente en ejercicio, interina, sustituta, provisional o designada.

La prohibición comprende cargos de mayoría relativa y representación proporcional, así como los ejercidos en ayuntamientos, alcaldías, congresos locales, Congreso de la Unión, gubernaturas y Presidencia de la República.

CUARTO. Carrera política progresiva

Las personas que hayan ejercido un cargo de elección popular podrán aspirar a otro cargo distinto, siempre que no lo hayan ejercido previamente y cumplan los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Las autoridades electorales impedirán el registro de candidaturas que constituyan una simulación de ascenso político, un descenso artificioso para conservar poder territorial o una repetición encubierta del mismo cargo mediante figuras equivalentes.

El principio de carrera política progresiva se interpretará conforme a los fines democráticos de esta Constitución: alternancia, renovación del poder, equidad electoral y no perpetuación en el poder público.

QUINTO. Blindaje integral contra castas hereditarias

Con el objeto de garantizar el principio de alternancia, erradicar la conformación de castas políticas hereditarias y evitar la simulación de los límites constitucionales de reelección, las disposiciones del presente Decreto serán de observancia general, orden público y de aplicación estricta para todos los cargos de elección popular en los ámbitos federal, estatal, municipal y alcaldías, incluyendo Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales, Gubernaturas, Presidencias Municipales, Alcaldías y Sindicaturas.

Si el ciudadano o ciudadana en activo ha alcanzado el límite máximo de mandatos permitidos por la Constitución para un cargo específico, o se encuentra ejerciendo su último periodo constitucional permitido, queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postular —y a las autoridades electorales registrar— para el periodo subsecuente inmediato en el mismo cargo, circunscripción, distrito o ámbito territorial, a:

1. Su cónyuge, concubina o concubino;
2. Su pareja de hecho;
3. Sus parientes por consanguinidad en línea recta sin límite de grado;
4. Sus parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado;
5. Sus parientes por afinidad hasta el segundo grado;
6. Sus parientes civiles, adoptantes o adoptados.

La prohibición también será aplicable cuando la candidatura tenga por objeto suceder materialmente a la persona que ejerce o ejerció el cargo, aunque se utilicen figuras de suplencia, interinato, licencia, renuncia tardía o cualquier otra modalidad equivalente.

SEXTO. Bloqueo a la evasión transversal de niveles

Para prevenir que las castas políticas mantengan el control territorial mediante el salto entre niveles de gobierno, la prohibición de postulación a familiares establecida en el artículo anterior se extenderá a los cargos de elección popular de distinta naturaleza, pero con idéntica o equivalente circunscripción geográfica o base territorial de influencia.

Se considerará evasión transversal, entre otros supuestos, la postulación de un familiar para una diputación local o federal por el distrito que abarque el municipio que el servidor público saliente gobernaba, o la postulación para un cargo municipal, estatal o federal cuya base electoral coincida sustancialmente con el territorio bajo influencia directa del cargo ejercido.

SÉPTIMO. Escrutinio estricto y nulidad de simulaciones

Quedan sin efecto jurídico alguno las licencias, separaciones temporales del cargo, licencias indefinidas, renunciaciones tardías o nombramientos de suplencias que tengan por objeto mantener la titularidad material de la representación pública en manos de la misma persona o de su casta familiar.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán aplicar un escrutinio estricto y preventivo para rechazar de oficio las candidaturas que, por sus vínculos familiares, económicos o de dependencia política notoria con el servidor público saliente, constituyan una sucesión patrimonial del cargo o un fraude a la Constitución.

Los partidos políticos deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, los vínculos familiares o de dependencia política relevantes de sus candidaturas, en los términos que determine la ley.

OCTAVO. Registro único y adecuación institucional

El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales, emitirá los lineamientos necesarios y pondrá en operación un Registro Único de Trayectoria Política y Cargos Ejercidos, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El registro deberá contener, por lo menos:

1. Nombre completo de la persona;
2. Cargo ejercido;
3. Nivel de gobierno;
4. Principio de elección, mayoría relativa o representación proporcional;
5. Periodo de ejercicio;
6. Carácter del cargo: propietario, suplente en ejercicio, interino, sustituto, provisional o designado;
7. Entidad, municipio, distrito o circunscripción;
8. Fecha de inicio y conclusión del encargo;
9. Vínculos familiares relevantes para efectos del blindaje contra castas hereditarias.

Ninguna candidatura podrá registrarse sin que la autoridad electoral verifique previamente que la persona aspirante no ha ejercido el cargo al que busca acceder ni se encuentra incurso en alguna prohibición derivada de este Decreto.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones legales correspondientes en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Derogación

Se derogan todas las disposiciones constitucionales y legales que se opongan al presente Decreto, especialmente aquellas que permitan la reelección consecutiva o no consecutiva en el mismo cargo de elección popular, así como las normas secundarias que toleren, permitan o no sancionen la reincidencia en cargos de elección popular o la sucesión patrimonial mediante candidaturas familiares simuladas.

DÉCIMO. Interpretación y no contravención al principio de irretroactividad

Lo dispuesto en el presente Decreto no contraviene el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prohibiciones y restricciones aquí establecidas no constituyen sanciones penales, civiles o administrativas por actos pasados, sino requisitos de elegibilidad prospectivos, fundados en los principios de equidad en la contienda, democracia participativa, alternancia, renovación del poder y prohibición de privatización de los cargos públicos, en concordancia con los artículos 35 y 41 constitucionales.

Los cargos ejercidos con anterioridad se computarán únicamente para determinar la procedencia de futuras candidaturas, la aplicación del principio de unicidad y la configuración del blindaje contra castas hereditarias.

DÉCIMO PRIMERO. Aplicación electoral

El presente Decreto será aplicable a todos los procesos electorales federales y locales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor, abarcando cualquier cargo de elección popular, independientemente de la fecha en la que el servidor público en activo haya iniciado su actual o sus anteriores mandatos.

FIRMAS

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a los ____ días del mes de _____ de _____.

ATENTAMENTE



Nombre completo de quien presenta, Cargo, en su caso; o Grupo Parlamentario o representación ciudadana

El Barón Político MX